

## *Poder Judicial de la Nación*

**ACHCAR TEXTIL S.A.C.I.F.I. s/CONCURSO PREVENTIVO**

**Expediente N° 139163/2001**

**Juzgado N° 15**

**Secretaría N° 30**

Buenos Aires, 7 de marzo de 2017.

Y VISTOS:

**I.** Viene apelada la resolución de fs. 1650/1652, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia declaró cumplido el acuerdo homologado en el concurso de Achcar Textil S.A.C.I.F.I.

**II.** El recurso fue interpuesto por la AFIP y se encuentra fundado con el memorial de fs. 1706/1709.

El traslado respectivo sólo fue contestado por la sindicatura (ver fs. 1711/1713).

Asimismo, se encuentra también apelada la regulación de honorarios que, como consecuencia de aquella conclusión, fue efectuada en autos (ver fs. 1657).

**III.** En prieta síntesis, sostuvo el organismo recaudador que no resultaba procedente declarar el cumplimiento del acuerdo dado que la concursada no había satisfecho aun íntegramente cierto plan de facilidades de pago al que ella había adherido.

Tal como fue propuesto, no asiste al fisco razón en su reclamo.

En efecto: según surge de las constancias de autos, la única propuesta homologada –cuyo cumplimiento debe acreditarse a los efectos de posibilitar el dictado de la resolución prevista en el anteúltimo párrafo del art. 59 L.C.Q.–, fue dirigida únicamente a los acreedores quirografarios (ver fs. 809/815).



## *Poder Judicial de la Nación*

Se hizo además allí expresa referencia a que ninguna propuesta destinada a los acreedores privilegiados habría de ser homologada, sin que ello obstase a hacer lo propio con la destinada a los comunes (art. 47 L.C.Q).

Asimismo, cabe destacar también que no fue dictada ninguna resolución que excluyera al Fisco del cómputo de las mayorías.

En ese contexto, sólo quedó alcanzada por la mencionada propuesta homologada la porción quirografaria del crédito de la AFIP, no así la porción privilegiada.

Y así se hizo saber mediante la providencia firme de fs. 867, “...en lo que respecta a la porción quirografaria del crédito que detenta el presentante, la primera cuota del acuerdo homologado aún no se halla vencida... y en lo que hace al crédito privilegiado, la vía intentada para el cobro de su acreencia no resulta la adecuada, teniendo en cuenta que la misma no se halla comprendida dentro del acuerdo preventivo...” (sic).

Repárese que con posterioridad a ello el Fisco requirió, por un lado, la intimación de pago de la cuota concordataria, y por el otro, la expedición de testimonio con relación a la porción privilegiada de la deuda a los fines del art. 57 L.C.Q (ver fs. 882).

Asimismo, surge también del expediente que varias de esas cuotas concordatarias fueron abonadas (ver fs. 907/908; 920/921; 1063).

No obstante, con posterioridad a ello, se desprende de las constancias agregadas a fs. 1350/1358 y de lo informado por el propio ente recaudador a fs. 1359, que la concursada, con anuencia de aquel, se adhirió a cierto plan de facilidades de pago en la que se incluyó la totalidad de la deuda ~~verificada en la sentencia del art. 36 L.C.Q., como así también otra –~~



## *Poder Judicial de la Nación*

allanamiento mediante-, que era objeto de revisión en el incidente respectivo.

Claramente ese acuerdo derivado del mencionado plan resulta absolutamente ajeno a la propuesta concordataria homologada en autos, y por ende, el hecho de encontrarse en etapa de cumplimiento, no es susceptible de ser invocado como causal que obste al dictado de la referida resolución prevista en el art. 59 L.C.Q.

No se ignora que si con base a ese nuevo convenio y con relación a la porción quirografaria del crédito se hubiesen otorgado al apelante mayores beneficios que los reconocidos al resto de los acreedores alcanzados por la propuesta homologada, tales beneficios debieran ser declarados nulos en función de la regla contenida en el art. 56 párr. 3° L.C.Q.

No obstante, ese último temperamento se presenta excesivamente riguroso en la especie, donde, según lo informado por la sindicatura, se han cumplimentado las cláusulas del concordato (*en similar sentido Cuzzi M y Cicu A, "De la quiebra", en Bolaffio, L; Rocco, U y Vivante, C, Derecho comercial, Ediar, 1954, t. 19, vol. II; citados en Pablo Heredia, "Tratado exegético de derecho concursal", T. II, pág. 263 edit. Ábaco*).

En tales condiciones, corresponde decidir la cuestión del modo adelantado.

**IV.** Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la AFIP, y confirmar la resolución recurrida en lo que fue materia de agravio; b) las costas de Alzada se imponen en el orden causado dado el temperamento adoptado por la sindicatura sobre el particular.



## *Poder Judicial de la Nación*

V. De las constancia de autos se desprende que el comité de acreedores designado nunca quedó debidamente constituido, dado que los propuestos no aceptaron tal designación.

Tanto es así, que fue la sindicatura quien cumplió con las tareas vinculadas con el control del cumplimiento del acuerdo homologado.

En este contexto, y a los efectos arancelarios, resulta de aplicación la pauta contenida en el art. 289 de la LCQ.

En consecuencia de lo expuesto, se confirman en cuatro mil pesos (\$ 4.000) los honorarios del síndico Daniel Abigador, en cuatro mil pesos (\$ 4.000) los de la síndico, Silvia Vighenzoni, y en tres mil ochocientos ochenta pesos (\$ 3.880) los de la síndica, Cristina B. J. Collia, regulados a fs. 1657.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

